



Expediente: PAOT-2019-1115-SPA-666

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5774-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1115-SPA-666 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro se encuentra amarrado en la azotea de una casa (...) está amarrado de tal forma que no puede acostarse, las únicas posiciones en las que puede estar es parado o sentado, le cuesta tomar agua, por lo corto del lazo del que está amarrado, pasa ahí día y noche, con frío y con calor [hechos que tienen lugar en el predio ubicado en calle Belisario Domínguez número 52, colonia Barrio de Caramaguey, Alcaldía de Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia realizada en el domicilio de los hechos denunciados, en la cual se tuvo comunicación con un habitante del inmueble, quien informó que el responsable del ejemplar no se encontraba en el domicilio, no obstante se dejó el citatorio para que el propietario y/o habitante se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría.

En seguimiento a la presente denuncia personal de esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, talla mediana, pelaje color negro, de 1 año de edad, que responde al nombre de "Jey", se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; cuenta con agua limpia para su libre consumo y a decir del responsable su alimentación es a base de croquetas, las cuales se le proporciona dos veces al día, además de darle paseos diarios.

El lugar de alojamiento del animal es en la azotea del inmueble, donde se observó libre, informando la responsable que lo llega amarrar cuando le realiza la limpieza; sin embargo, el resto del tiempo se encuentra libre, cuenta con un lugar techado y un tapete con cobijas para su descanso, dicho lugar fue observado limpio, libre de heces y malos olores; cabe señalar que el ejemplar canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla y raza.



En cuanto a su comportamiento, se observó con una postura relajada sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en ese sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal de compañía se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.



Expediente: PAOT-2019-1115-SPA-666

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5774-2019

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante la persona responsable exhibió la constancia de vacunación por parte de la Secretaría de Salud, en la cual se acredita que le brinda atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia, sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Belisario Domínguez número 52, colonia Barrio de Caramaguey, Alcaldía de Tlalpan, esta Procuraduría constató la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, talla mediana, pelaje color negro, de 1 año de edad, que responde al nombre de "Jey", el cual se observó libre en la azotea del inmueble, además de recibir los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
  - Cuenta con una condición corporal adecuada.
  - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
  - Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

  
YB/AS/SIMHSH/C